Quentas

17.

207



POR
DON ALONSO ANTONIO DE PAZ,
CAVALLERO DE LA ORDEN DE SANTIAGO,
EN EL PLEYTO CON MARTIN NAVARRO,

SE SUPLICA A V. Md. PASSE LOS OJOS POR este Apuntamiento.

PRetende Don Alonso Antonio de Paz, que Martin Nauarro responda derechamẽte a los agrauios y errores que alega contra el ajustamiento de la quenta de su hazienda, que estuuo a cargo del susodicho por poder de su padre hasta que murio, y despues por el de Doña Iuana Corral y Pasqual su madre y Tutora. Y aunq̃ esto parece (si fas est dicere) ageno de toda duda, con todo esso no solo se insiste en lo contrario, empero se quiere fundar en Derecho;

en

en orden a lo qual se ha informado por escrito, obligandonos a hazer lo mismo, aunque por nosotros se diga el Prouerbio vulgar: *Solem conatur fascibus adiubare.*

El Hecho es diferente de como la parte contraria refiere, cortandolo a su modo para ajustarlo al Derecho que alega, auiendo de ser al reuès, pues ex facto ius oritur: lo que passa es que auiendo dexado Martin Nauarro la administraciõ de los bienes del Mayorazgo del Actor, que auia tenido assi en vida de su padre mediante su poder, como despues de muerto con el que le dio Doña Iuana Corral y Pasqual, viuda del susodicho, y Tutora de sus hijos: el y el Contador Iuan Ramirez de Hoyos, a quien la dicha Tutora dio poder paraque le tomasse la quenta, y para ella nõbrasse Tercero, &c. Ambos la comprometieron en el Contador Luis de Soto Valderrama, y en Ricardo Suit, diziendo que por quanto en el dicho ajustamiento no se auian conformado, los nombrauan por Iuezes Arbitros y Arbitradores, y amigables Componedores, para q̃ dentro de ocho dias hagan y acaben las quentas por via de justicia, o amigablemẽte como les pareciere, quitando el derecho a vno, y dandoselo al otro, &c. En esta conformidad les prorrogaron el termino algunas vezes, y vltimamente ajustaron las quentas, reseruando y moderando algunas cosas, disconformando solamente en la forma de la paga, y las hizieron saber a la parte contraria, y al dicho Iuan Ramirez, y las presentaron ante vn Escriuano Publico, sin que aya aprobacion de ninguna de las partes, ni imaginacion de tal. Lo que ay es, que Domingo de Matienço, que cobra aora estas rentas en virtud de dos poderes que tiene, vno de la dicha Doña Iuana Pasqual y Corral, y otro de Don Alonso Antonio de Paz, que oy litiga, recibio del dicho Martin Nauarro los Priuilegios de los juros, y algunas cartas de pago que tenia en su poder, de que le dio recibos.

Con esto en doze de Diziembre del año de quarenta y seis, Don Alonso pone demanda al dicho Martin Nauarro, doziẽdo relacion de como administrô su hazienda con poder de su madre y Tutora, *como dio la quenta a Iuan Ramirez de Hoyos, y que auiendola referido parece tiene los agrauios y errores contenidos en vn Memorial que presenta, y porque añade ningun ajustamiento que se aya fecho por Terceros ni otra persona, puede causar perjuyzio a mi parte, q̃ entonces*

tonces era menor, y contra qualquier consentimiento que para ello aya auido, le compete beneficio de restitucion, q pido con juramento, &c. A V.m. pido y suplico que mediante la dicha restitucion, y en la forma que mejor aya lugar, deshaga y enmiende los dichos agrauios, y condene, &c. Estas son las palabras formales a que de contrario se dixo que no tenia obligacion de responder, porque auia ajustado su quenta, que estaua aprobada por la Tutora, dado finiquito vniuersal, y que assi no se podia dezir contra ella; y entre otras razones dezia, que en quanto a la restitucion primero auia de auer conocimiento de causa, y pronunciamiento en ella.

El Iuez ordinario, vistos los autos, mandò que el Reo respõdiesse derechamente: y auiendose traido a la Audiencia por su parte en grado de apelacion, por autos de Vista y Reuista se confirmò el auto en que respondiesse en quanto a los errores, y en quanto a los agrauios se recibio la causa a prueba por via de restitucion. Debuelto el pleyto, el Actor probò su menoria, el Reo no probò cosa alguna: conque vistos por el Ordinario, le mandò respondiesse derechamente, y negò la restituicion; de que està apelado por ambas partes, visto y dexado a el Acuerdo.

ESto supuesto en el Hecho, en el Derecho se supone tambiẽ que ay dos modos de dar quentas, de que ordinariamente se vsa: vno extrajudicialmente, nombrando las partes Terceros que las tomen, o ajustandose ellos mismos: otro judicial, pidiendolas, o dandolas judicialmente. En el primer caso quando extrajudicialmente se procede, aũque las partes y sus Terceros las ajusten y saquen alcance, y aunque se lleuen a vn Escriuano, y aunque alli las partes las firmen, si no passan adelante obligandose en forma a pagar el alcance, todavia no se pueden executar; y assi ha menester la parte que entiende està en su fauor, presentarlas ante el Iuez, y pedir que el contrario las reconozca, y declare como debe el alcance; y entonces si lo declarare assi, entra bien pedir la execucion: Empero si la parte q̃ se pretende es alcançada, dixere que ay agrauios en ellas, y los alegâre, ha de ser oyda; y si pidiere que se nombre Contador que las revea y los deshaga, se ha de mandar assi.

Si del segundo modo se ajustan las quentas, nempè judicialmente, entonces se procede nombrando Terceros que las hagan, presentandolas despues de hechas: y si en ellas estan conformes

formes, se da traslado a las partes, los quales expressan por menor sus agrauios, sobre los quales la causa se recibe a prueba, la qual corrida cae la sentencia del Iuez, y esta se executa, &c.

Todo este discurso es de Escobar tract. de ratiocinijs cap. 31. à n. 1. que alega a Iuan Gutierrez, Castillo, Auendaño, Gironda, Bobadilla, Parladoro, Monterroso, y otros, y despues del juntò tambien muchos Rodriguez en el tract. de las execuciones cap. 1. art. 3. n. 2. q̃ discurrio en esta cõformidad: *Pro quo præsupponi oportet rationes aliquando fieri extraiudicialiter nominantis â partibus calculatoribus, vt per eos prævisis rationibus, & earũ libris computatio dati & accepti fiat, vulgô Cargo y Descargo, vt inde appareat quid liquidum remanere debeat; quæ quidem rationes si per hos calculatores priuatos conficiantur, nullo iudice authore, etsi coram publico Tabellione à partibus fuerint subscriptæ & approbatæ executioni mandari minimê possunt. Aliquando verò rationes solent fieri iudicialiter sententia iudicis præcedente, & tunc rationes debent executioni mandari, si sub hac forma conficiantur, quæ ex regiarum legum dispositione, & nostrorum authorum doctrina factæ sint.*

De otro modo tambien se suelen hazer quentas nombrando Terceros Arbitros Arbitradores, amigables Componedores, que las hagan y ajusten como mejor les pareciere, obligádose a estar y passar por el ajustamiento que hizieren: y en este caso el parecer o arbitramento que estos Terceros dan, aũque se diga de agrauios contra el, se executa con la fiança de la ley de Madrid, reseruandolos para despues de auer pagado, y entonces se ajustan, y se conoce de ellos, que es lo que decidio la ley. 4. tit. 21. lib. 4. de la nueua Recopilacion.

De aqui se sigue con llaneza, que quando en Don Alonso Antonio de Paz no cõcurriera la calidad de ser menor quãdo esta quenta se tratò de ajustar, sino que fuera mayor de 25. años, puede muy bien alegar agrauios contra ella; y no ay razon para que la parte contraria no responda, considerela como quisiere: porque si dize que son quentas extrajudicialmente hechas por Terceros que nombraron las partes, siendo assi que no ay mas que los pareceres que dieron ante vn Escriuano publico, sin que aya aprobacion suya, ni de su Tutora, ni obligacion de pagar el alcance: de suerte que *in contractum huiusmodi rationes & reliqua transeant*, como dixo Escobar vbi supra

no recibe duda que puede el Actor presentarlas ante el Iuez, como lo ha hecho, y dezir agrauios y errores contra ella: *Si verò pars reclamauerit, & rationes reuideri per alterum Calculatorem affectauerit, alius rationalis ad reuidendum rationes eligitur, & nominatur per iudicem: ac demum quod iste probauerit, iudex confirmauit, &c.* como dixo Escobar vbi supra num. 6. verſ. Si verò.

Y ſi quiſiere que las quentas y ſu ajuſtamiento ſea de Arbitros, o amigables Componedores, y ſus pareceres ſean vna ſentencia arbitraria dada en virtud del compromiſſo que en ellos hizieron, que es en lo que en realidad de verdad paſsò, (porque las palabras del dicho poder lo dizen claramente, y el modo con que procedieron los Terceros tambien) eſtaremos en terminos de la ley. 4. por la qual la mayor obligacion que tienen las partes es, ſatisfazer lo que por el arbitramento deben para ſer oydos; conque auiendoſe hecho pago la parte contraria de todo quanto ſe le debia, y aun auiendo buelto las cartas de pago deſpachadas de los juros para q̃ la Tutora las cobraſſe, como conſta del recibo que eſtà en los autos, es ſin fundamento querer que no ſe vean los agrauios que el dicho arbitramento tuuo.

Y ſi finalmente quiſiere adelgazarlo mas, y dezir que el dicho arbitramento, mediante la obligacion de eſtar y paſſar por el, y de no reclamar ni contradezir lo que las partes hizieron, es vna tranſaccion iuxta ea quæ ex pluribus notat Azeuedus in l. 4. tit. 21. lib. 4. Recopil. à num. 199. Por la miſma ley que equipara las tranſacciones a los arbitramentos, ſe puede dezir de agrauios contra ella, y reduzirla por eſte medio a arbitrio de buen varon, y aſsi por ningun camino puede eſcuſarſe de reſponder.

Y corre eſto en el caſo deſte pleyto con tanta llaneza, ſegun ſus circunſtancias, que aunque eſta fuera vna quenta ajuſtada con conſentimiento y aprobacion de las partes, acabada y fenecida por ſentencia de Iuez, y fuera Don Alonſo Antonio de Paz mayor de veinte y cinco años quando la aprobò, todavia puede alegar los agrauios y errores que alega. Y no puede la parte contraria eſcuſarſe de reſponder a ellos, porque en aquella queſtion que tratan muchos Doctores, y diſputa latamente Eſcobar de ratiocinijs cap. 41. per totum, y Iuan Gutierrez de tutelis. 3. p. cap. 1. à. n. 114. nempè, *Vtrùm rationes ſemel calcula*

tæreuideri, aut retractari possint? La resolucion es, que si en ellas ay error de quenta, o ay partidas de que debiendose cargar el Administrador, no se cargò, se han de reuer y hazer de nueuo: Sic Escobar. n. 6. ibi: *Et non solùm rationes poterunt de nouo fieri, reuideri, aut retractari, vbi error in Mathematicis consisteret, vt puta quando Calculatores dixerunt duas & tres esse octo, sed etiam vbi erratũ est in iure, eo quod oneratus fuit administrator de parcellis, quibus iure onerari non debet, vel versa vice nõ fuit oneratus de parcellis iure ab ipso debitis.* Gutierrez. n. 116. dixo: *Neque obstat quod qui semel rationem reddiderit, non tenetur iterum eam reddere, quia fatemur id verum quando ratio reddita fuisset sufficienter; paria enim sunt rationem non reddere, & reddere, sed non plenè, & sufficienter.*

Y si los agrauios proceden como en el caso presente, de partidas que el que da la quẽta auia cobrado, y no las dio en ella, antes las ocultò en daño de vn menor cuya era la hazienda, y aora se ha descubierto la ocultacion, aunq̃ despues de la quenta ajustada aya finiquito, y liberacion amplissima hecha con autoridad del Tutor, y con licencia del Iuez, importaria muy poco, como latamente probò Gutierrez dict. cap. 1. de tutelis, 3. part à num. 121. donde con Ancarrano y otros que cita, dixo: *Si minor cum authoritate tutoris, & decreto iudicis fecerit generalẽ liberationem tutori, asserendo rationem administrationis sibi fuisset redditam, & ita etiam iurauerit, per ista non liberatur tutor.* Y la razon que da es, *Quia plura peruenerunt ad manus tutoris & curatoris, quæ non fuerunt recepta in folijs exhibitis, vnde liberatio & quietatio quantumcumque generalis ad talem administrationem non extenditur, neque per illã dolus præteritus censetur remissus.* Latè ex pluribus Escobar cap. 42. à num. 13. vsque ad finem capitis.

Ex his apparet iam la justificacion del auto del Alcalde en su primera parte, en que mandò que la parte contraria respondiesse derechamente a los agrauios: y aun en la segunda tambien si fundò de negar la restitucion en que no la auia menester, pudiendo sin ella introduzir el remedio que intenta, cõforme las resoluciones referidas. *Frustra enim precibus impretratur quod iure cõmuni conceditur,* conforme el pirncipio vulgar. Empero si como la otra parte quiere, se fundò en no auerse probado lesion, el agrauio es conocido; porque ay cosas que por el mismo caso que el menor las haze, dicitur læsus, sin que sea necessario probar daño que de ellas les resulte, como notò Morla in

empo-

emporio iuris tit. 5. de in integrum restitutione. n. 8. vna de las quales es quando compromete; assi lo dixo el Consulto en la ley si minor. 34. §. 1. ff. de minoribus: *Minores (dize) si in iudicem compromisserunt, & tutore authore stipulati sunt, integri restitutionem aduersus talem obligationem iure desiderant.* Donde sacò por conclusion Bartulo en el sumario: *Eo ipso quod minor compromittit, videtur læsus.* Y lo exornò cõ muchos Doctores y derechos Caldas Pereira en la ley si curatorẽ habens, verbo Sua facilitate. n. 5. y despues del Morla vbi sup. n. 8. Y procede esto mejor en el caso presente, por ser las quentas de tanta consideracion, que importa el cargo 90U. ducados, y porque no huuo licencia del Iuez para comprometer manquedad que reconocio el Tercero de la parte contraria en el fin de su parecer, dõde dize que no puede conformarse con el Tercero de la Tutora, que quiso que el alcance se pagasse en cartas de pago, porq̃ esto era arbitrar; lo qual no podian hazer, ni el poder que auia de la Tutora, auia sido bastante para dar el que les dierõ ellos. Con que salimos del auto de esta Real Audiencia, en que huuo manifiesta equiuocacion, porque ni la causa se auia recebido a prueba, ni estaua pedida, y assi no huuo sobre que cayesse concederla por via de restitucion: pero quando quiera dezir que la causa se reciba a prueba sobre la restitucion, probada como està la menoria, la lesion no necessita como se ha dicho de probança, porque del mismo hecho se prueba, y assi la restitucion se debio conceder.

Resta aora satisfazer a lo que de contrario se alega, en que haremos muy poco, porque ajustadas las alegaciones nos viene a conceder quanto hemos dicho. Y en quanto a lo que se entra disputando de la naturaleza del remedio rescindente y rescisorio, y si pueden juntarse o no in eodem libelo, todo pudiera escusarse por dos razones. La primera sea, que del remedio rescindente y rescisorio es menester vsar quando ay contrato formal que rescindir: como si quando esta quenta se ajustò, el Actor la huuiera aprobado, y obligadose a pagar el alcãce della: tunc para anular esta obligacion eran necessarios estos remedios: empero en el caso presente que ni huuo aprobacion ni cõtracto, como se ha visto, ni otra cosa mas de auer dado los Terceros su parecer ante vn Escriuano, y no auer dicho la Tutora contra el, no ay cosa que rescindir, ni son menester

nester estos remedios. La segunda, que como queda ajustado en estos ajustamientos de quētas, ex natura rei, que dâ facultad para dezir contra ellos, aunque se ayan hecho y aprobado quando ay error, y quādo ay partida omitida, v ocultada, &c. y assi no se necessita del vno y otro remedio, omito que ambos conforme la mas verdadera opinion se pueden acomular en vn mismo libelo, vsando del vno en orden a conseguir el otro, prout benè docet Olibano de actionibus, tomo segundo, capit. 16. per totum, Morla in emporio iuris, tit. 5. de restitutione, num. 6. que tratan ex professo desta materia: y esto es lo que a mayor abundamiento hizimos en nuestro pedimiento, vt videre est, ibi: *A V. m. pido y suplico, que mediante la dicha restitucion, deshaga y enmiende los dichos agrauios*: De manera que por todos medios no corre esta alegacion.

Lo que añade nempè, que Martin Nauarro no contratò cō el Actor, sino con su madre y Tutora, y a ella dio la quenta, y que assi no puede êl dezir que fue leso, ni pedir restitucion, es contra vn principio de derecho, que nos enseña lo contrario, y no necessita mas para su comprobacion, que referir las palabras del texto de donde se saca que es la ley. 3. Cod. si tutor, vel curator interuenerit: *In his* (dize) *quæ minorum Tutores, vel Curatores, malè gesisse probari possunt, licèt personali actione à Tutore, vel Curatore ius suum consequi posint in integrum, tamen restitutionis auxilium eisdem minoribus dari iam pridem placuit*: Por manera que no es buena alegacion: contrate mal o bien con la Tutora, libre quedè del menor.

Bien reconoce esta verdad el Abogado cōtrario; y en el §. *Y aunque esta dotrina*, fojas. 4. se allana a responder a los errores, y a las partidas, de que no se hizo cargo en la quenta, conque el litigio viene a ser sobre muy poco. Y luego a la buelta en el §. *Aunque no se puede negar*, entra tambien confessando, que se concede restitucion al menor contra lo que el Tutor hizo: pero dize, que ha de ser *causa cognita*, probādo que dello le resultò lesion, y que el Actor no ha hecho esta probança. A lo qual se le satisfaze llanamente con lo referido, y conque si el daño del menor consistiô en auer recebido del dicho ajustamiento los agrauios y errores que tiene alegados, como los ha de probar, y como ha de auer pleno conocimiēto de causa sobre ellos sino quiere responder, ni contestarlos? Ergo

quando

quando no ſea para mas que para probar la leſion, ſi no huuie ra compromiſſo, era fuerça reſponder.

Lo que añade en comprobacion deſto de las pagas hechas a la Tutora, con que dize eſpirò la accion mandati, y que aſsi no ſe le puede pedir coſa alguna; eſtà ſobrado, porque no ſe le impugnan las pagas que hizo a la ſuſodicha, ni la duda es ſi eſtan bien hechas o no: lo que ſe opone es, que no pagò lo que cobrò, omitiendo muchas partidas, y confundiendo vnas cõ otras para diſimularlas, que es coſa muy diferente.

En la foj. 5. a la buelta, trata de reſpõder a la ley inſtar, Cod. de iure fiſci lib. 10. que ſe traxo en comprobacion de que ſe podia alegar contra las quentas, como no eſtuuieſſen aprobadas por el Iuez, cùm rei iudicatæ vim non obtineant: y lo que reſponde es, confeſſar que no tienen autoridad de coſa juzgada; pero que D. Alonſo Antonio de Paz no tiene accion para alegar contra ellas, por auerlas ajuſtado la Tutora. Coſa friuola y contra buenos principios, porque ſi la miſma Tutora q̃ las ajuſtò pudiera dezir contra ellas, como luego confieſſa en el §. *Y no negamos*, y lo dixo Gofredo en las notas litera M. ibi: *Poteſt igitur retractari*: como quiere que el Menor, de cuya hazienda ſon, y contra quien reſulta el daño dellas, ſin auerlas el ajuſtado ni conſentido, no pueda contradezirlas, aun ſin pedir reſtituciõ, como queda ajuſtado, quanto mas auiendola pedido?

Rurſus, ſi la quenta, o ajuſtamiento della hecho por los Terceros, no tiene fuerça de coſa juzgada; *& retractari poteſt* (como dize Gofredo) *niſi ſententia procuratoris fuerit comprobata*, como el Texto dize. Luego ante quam comprobetur no eſtâ libre el que la dio, y la accion mandati que auia cõtra el dicho Martin Nauarro eſtà viua y en ſu fuerça.

La ley maioribus, Cod. communia vtriuſque iudicij, y los demas textos y doctrinas que trae deſde el §. *Y no negamos*, haſta el §. *Y ſi quiere venir*, pagin. 6. no tiene que ver con el Hecho deſte pleyto, ni con los terminos del, porque hablan, como de ellas miſma conſta, quando algunos contrataron diuidiendo ſus bienes, o partiendo ſu herencia, y huuo dolo, fraude, o engaño: q̃ eſtõces ſi pruebã el dolo, fraude, o el engaño fue en mas de la mitad del juſto precio, ſe les reſtituye lo que pretenden, como en las compras y ventas, y otros qualeſquiera contratos; y eſto corre bien en las quentas quando eſtan aproba-

aprobadas por las partes, desuerte que su ajustamiento passò a contrato: empero en quentas que no estan aprobadas por contrato de las partes, ni por sentencia del Iuez, que es el caso en q̃ estamos, y assi ni es menester restitucion, ni ay q̃ rescindir tampoco, sino bolverlas a hazer y ajustar; o lo q̃ es mas facil, enmendar los agravios y yerros que en ellas huvo, que es lo que Don Alonso pretende.

Siguese el §. *Y si quiere venir a impugnar la quenta*, pag. 6. donde buelve la parte contraria a querer probar que no se dà restitucion al Menor quando tiene derecho contra el Tutor, sin advertir que es contra el texto que referimos, qui cabilationem non patitur, y que Iuan Gutierrez y los demas que alega, hablan en las pagas que el deudor con buena fee haze al Tutor, las quales vna vez hechas, aunque despues el Tutor pierda, ò malvarate el dinero, quisieron algunos, y con buen fundamẽto, que no se dè restitucion al Menor para que buelva a pedir al deudor lo que pagò a persona legitima: *Sed si aliquid remisserit Tutor, vel Curator eius quod revera Minori debebatur, quia malè in hoc se gereret Tutor, vel Curator in præiudicium sui Minoris, cùm remissionem minimè facere potuerit, restitui quidẽ Minor poterit adversus præfatam læsionem.* De manera que si le huviera recebido en quenta la Tutora a Martin Navarro lo que no se le debia recebir, si le diera lo que no le avia de dar, sino le hiziera cargo de lo que se le avia de hazer, que es lo q̃ pretendemos hizieron los Terceros, el mismo Iuan Gutierrez, cuyas son estas palabras, en el lugar que su Abogado le alega, que es en el cap. 22. de tutelis, lo resuelve contra el, y en nuestro favor: bien q̃ no hemos menester valernos destas doctrinas, porque las quentas no estan aprobadas, ni la Tutora las consintio.

Passemos al fol. 7. que gasta toda el contrario, en querer fundar, que no fue compromisso el que hizieron el y Iuan Ramirez de Hoyos, que tuvo poder de la Tutora, y lo prueba cõ dos o tres brocardicos muy comunes, nempè: *Actus debet interpretari vt aliquid operetur, in dubio quilibet videtur eligere viam qua dispositio sua sit vtilis, faciens actus censetur facere omni meliori modo quo potest.* Lo qual procede bien quando ay duda q̃ pueda recebir interpretacion, quando ay generalidad que se pueda restringir, quando ay escuridad que admita presumpcion: empero quando el acto es claro y manifiesto, quando expres

expressamente dizen que los nombran por Iuezes arbitros y arbitradores, quando les dan facultad para que juzguen en justicia, o quiten del derecho de vnos y lo den a otros, quãdo se obligan a estar y passar por lo q̃ hizieren, y no reclamarlo, ni contrazirlo, &c. Como se puede dezir que no es compromisso, ni aplicarse los principios referidos, sino dezir de los que esto hizieren lo que del otro: *Quod potuit noluit, quod voluit adimplere nequiuit.*

Finalmente la adicion que haze de las doctrinas de Don Francisco de Amaya, que como muy nueuas las añade al fin del papel, se pudieran escusar, porque ninguno de los muy ordinarios que han escritos de quentas, ay que no las assiẽte por conclusiones llanas y sabidas, y por tales las pusimos al principio deste papel: lo bueno es, que dize que son en su fauor, siendo nuestro fundamento, y las que totalmente excluyen su pretension, porque expressamente admiten agrauios, errores, y reuista de quentas, y bolverlas a hazer quando las partes no las han aprobado, de suerte que passen a contrato, ni el Iuez las ha confirmado por sentencia, obligandoles a passar por ellas: y aun en estos casos, como emos dicho, quãdo son partidas omitidas y ocultadas, lleua que se pueden oponer: demanera que se haze harta cortesia al Administrador en no auerlas introduzido por las acciones que el Derecho cõcede, q̃ no dexan illesa la buena fee, y opiniõ. Con que no parece ay fundamento para no responder al pedimiento. Esto debaxo de la dignissima censura de V.m.

Lic. Antonio Perez.

expressamente dizen que los nombran por Iuezes arbitros y arbitradores, quando les dan facultad para que juzguen en justicia, ò quitando del derecho de unos y lo den a otros, o quãdo se obligan a estar y passar por lo q̃ hizieren, y no reclamarlo, ni contradezirlo, &c. Como se puede dezir que no es compromisso, ni aplicarle los principios referidos, sino dezir de los que ella insiste a lo que del otro [illegible] *[illegible]*

Finalmente la adicion que haze de las doctrinas de Don Francisco de Amaya, que como muy agenas las añade al fin del papel, se pudieran escusar, porque ninguno de los muy ordinarios que han escrito de quentas, ay que no las admite por conclusiones llanas y sabidas, y que tales las puso en el principio deste papel la buena fee, que dize que son en su favor, siendo nuestro fundamento, y las que totalmente excluyen su pretension, porque expressamente admiten agravios, errores, y reuistas de quentas, y boluerlas a hazer quando las partes no las han aprobado, ni dexado que passen en cosa juzgada, ni el Iuez las ha confirmado por sentencia, obligandoles a passar por ellas; y aun en ellas salva, como tenemos dicho, quãdo las partidas omitidas y escritas, lleva que se pueda opponer [illegible] hazer cuenta [illegible] Administracion [illegible] dos en [illegible] cho tocado [illegible] nos [illegible]
Esta debaxo de la dignissima censura de V. m.

Fr. Antonio Perez.